



R.- 50/2018.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/334/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/I/153/2016.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE REGULACION E INSPECCION Y ESPECTACULOS Y DIRECTOR DE INGRESOS TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintiséis de abril del dos mil dieciocho.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/334/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. ***** , parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha tres de noviembre del dos mil dieciséis, emitida por la C. Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRA/I/153/2016, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día catorce de mayo del dos mil dieciséis, ante la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, compareció por su propio derecho el C***** , a demandar de las autoridades municipales, la nulidad del acto impugnado consistente en: “1.- La negativa ficta en la que incurrieron el C. Presidente Municipal y el Director de Ingresos respectivamente del H. Ayuntamiento Constitucional Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, respecto al escrito de fecha 10 de Enero del 2016, presentados ante el H. Ayuntamiento Constitucional Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, en fecha 13 de Enero del 2016, por medio del cual le solicite al referido Presidente Municipal el refrendo de la Licencia de Funcionamiento Número **58930**, para el ejercicio Fiscal 2016, del negocio denominado “*****”, ubicado en la calle ***** Número **, del Fraccionamiento ***** , en Acapulco, Guerrero, con giro de: Comercio al por Menor de Aluminio, Vidrio, Espejos y Similares. - - - 2.- La posible Clausura que pretenda realizar la Autoridad a través de la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, por la falta de Licencia de Funcionamiento del negocio del suscrito.”; al respecto, el actor relató los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha catorce de marzo del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional de origen, admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TCA/SRA/I/133/2016, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, ordenó el emplazamiento respectivo de la autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la materia.

3.- Por acuerdos de fecha veintitrés, veintisiete y treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, por hechas las excepciones y defensas que estimaron pertinentes, y ordenó dar vista a la parte actora, para que de considerarlo pertinente hiciera uso del derecho otorgado por el artículo 62 del Código Procesal de la Materia, y ampliaría su escrito de demanda, y de las constancias procesales que integran los autos del expediente, no se advierte que el actor haya hecho uso de tal derecho.

4.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día once de julio del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha tres de noviembre del dos mil dieciséis, la C. Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, emitió la sentencia definitiva en la que declaró la validez de la NEGATIVA FICTA, y el sobreseimiento del juicio por cuanto hace a las autoridades Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos y Director de Ingresos ambos del Municipio de Acapulco, Guerrero, al actualizarse la fracción IV del artículo 75 del Código de la Materia, por inexistencia del acto impugnado.

6.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia definitiva la parte actora, interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional de origen, en el que hizo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha diecisiete de enero del dos mil diecisiete, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181

del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/334/2017, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias que resuelven el fondo del asunto, emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados y los particulares y en el caso que nos ocupa, el actor, impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, el cual es acto de naturaleza administrativa, emitido por autoridades municipales en el presente juicio, misma que han quedado precisadas en el proemio de esta resolución; y como en el presente asunto la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha tres de noviembre del dos mil dieciséis, en el juicio administrativo número TCA/SRA/I/153/2016, promovido en contra de las autoridades señaladas como demandadas, que emitieron, ordenaron y trataron de ejecutar el acto administrativo que reclama la parte actora en el presente proceso; luego entonces, se surten los elementos de la competencia y de la naturaleza administrativa de los actos a favor de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en su primer párrafo establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas número 59 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora recurrente el día once de enero del dos

mil diecisiete, y el término para la interposición de dicho recurso le trascurrió del día doce al dieciocho de enero del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 05 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de origen, el día diecisiete de enero del dos mil diecisiete, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en las fojas 02 del toca, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la parte actora vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

La Resolución Definitiva que se combate de fecha tres de noviembre del año 2016, me causa agravios ya que la misma no se dictó en términos de ley, ni mucho menos se ajustó a lo establecido en los artículos 1, 3, 4, fracción V del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, por la inexacta aplicación e interpretación de dichos preceptos jurídicos que a la letra dicen:

...

En efecto la Sala Responsable vulnera en mi perjuicio los arábigos antes invocados, al declarar la validez de la Negativa Ficta que dio origen al juicio principal, y sobreseer el presente juicio que nos ocupa al dictar su sentencia en fecha tres de noviembre del año dos mil dieciséis y cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

...

Como se puede apreciar de la propia resolución definitiva motivo del presente Recurso de Revisión, esta no fue dictada en término del artículo 4, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, ya que esta no fue acreditada a verdad sabida ni buena fe guardada, ni se analizaron los hechos en conciencia que toda Resolución Definitiva debe tener, por lo siguiente:

Es incongruente que por una parte al entrar al análisis de la Resolución Definitiva que se combate, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Estado, se aboque a expresar que esta parte cumplió con todas y cada una de las formalidades exigidas por el Código Fiscal Municipal del Estado de Guerrero Numero 152, el Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco

de Juárez, Guerrero, y por otra parte realizando una defensa en favor de las Autoridades demandadas, aterriza diciendo que: "..."

Sin embargo, la Resolución Definitiva, dictada por la Autoridad Responsable en fecha Tres de noviembre del año 2016, no fue realizada acorde a derecho, debido a que primeramente no fueron apreciados los hechos narrados por esta parte en conciencia, ya que el suscrito en forma oportuna promoví escrito ante el Presidente Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, quien de acuerdo al Artículo Seis del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, es el único facultado para otorgar las Licencias, Permisos o Autorizaciones que amparen a los diferentes establecimientos,, y por lo mismo la petición de fecha 10 de Enero del 2016, se realizó en forma correcta al C. Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, máxime que se me solicitó la condonación del refrendo 2016, y dicho funcionario era el único que podía conceder mi petición, como para que ahora esa Autoridad Jurisdiccional señale otros conceptos que nada tienen que ver con el presente asunto.

ARTÍCULO 6º...

JURISPRUDENCIA 32. NEGATIVA FICTA EN MATERIA DE LICENCIAS COMERCIALES, TÉRMINO PARA CONFIGURAR LA RESOLUCIÓN.

JURISPRUDENCIA 13.

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA DESPUÉS DE HABER TRANSCURRIDO EL TÉRMINO LEGAL Y SI LA AUTORIDAD EMITE SU RESOLUCIÓN CON POSTERIORIDAD AL A PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

JURISPRUDENCIA 17.

RECURSO DE REVISIÓN. CONCEPTOS NO PLANTEADOS POR LAS AUTORIDADES EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL.

JURISPRUDENCIA 15.

LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO, LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESTÁN OBLIGADAS A CONCEDER SU REFRENDO (REVALIDACIÓN), SI NO ACREDITAN QUE EL PARTICULAR CARECE DE ESE DERECHO.

JURISPRUDENCIA 6.

LITIS EN LA REVISIÓN. NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS NUEVOS ARGUMENTOS QUE NO FORMAN PARTE DE LA.

JURISPRUDENCIA 1. AGRAVIOS INOPERANTES. CUANDO SE ADUCEN CUESTIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS.

Por los argumentos vertidos en líneas anteriores esa Sala deberá Revocar la Resolución Definitiva que se combate y

en su lugar dictar una nueva donde se declare la Negativa Ficta por parte de los demandados.

IV.- Del análisis efectuado al único agravio planteado por el actor, a juicio de esta Sala Revisora devienen infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia combatida de fecha tres de noviembre del dos mil diecisiete.

Ello es así, porque el C. ***** , actor en el presente juicio no expone ningún razonamiento específico, mediante el cual controvierta de forma efectiva las consideraciones expuestas por la Magistrada Instructora en la sentencia recurrida, en la que determino declarar la validez de la Negativa Ficta, y el sobreseimiento del juicio por cuanto hace a las autoridades Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos y Director de Ingresos ambos del Municipio de Acapulco, Guerrero, al actualizarse la fracción IV del artículo 75 del Código de la Materia, es decir, por inexistencia del acto impugnado a tribuido a dichas autoridades.

Lo anterior permite advertir que lo señalado en el único concepto de agravio que hacen valer la parte actora, no se deriva de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica de la sentencia que recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios de la parte recurrente no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento, ya que del estudio efectuado a la sentencia impugnada, se advierte que a foja 54 a la 58, la A quo dio cabal cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, toda vez que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y contestación de demanda; de igual forma realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de demanda, de igual forma realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, así como los fundamentos legales en que se apoyó para dictar la sentencia combatida en la que determinó declarar la validez del acto impugnado, dando cabal cumplimiento a lo previsto en los artículos 128 y 129 del Código de la Materia.

De igual forma la parte actora, tuvo la oportunidad de demostrar la ilegalidad de la resolución negativa ficta, combatiendo los fundamentos y motivos que dieron las autoridades demandadas de dicha figura jurídica, al dar contestación en tiempo y forma a la demanda, y no obstante que mediante acuerdo de veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional tuvo al Presidente Municipal del Municipio de Acapulco, Guerrero, autoridad demandada por contestada en tiempo y forma la demanda, y ordeno correr traslado a la parte actora con las copias de los escritos respectivos, acuerdo que fue notificado a la parte actora el día quince de junio del dos mil dieciséis, según acta de notificación de esa misma fecha, que obra a foja 44 del expediente principal, momento procesal oportuno para combatir los fundamentos y motivos de la resolución negativa ficta expuestos por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda; sin embargo, teniendo la oportunidad de hacerlo, la parte actora no amplió su escrito inicial de demanda, obligación procesal que recayó en la parte actora, independientemente de que conforme al artículo 62 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es una facultad optativa para el demandante; sin embargo, la omisión en el caso particular; por tanto, se comparte el criterio sustentado por la Magistrada de la Primera Sala Regional Instructora sostenido en la sentencia definitiva recurrida.

Es de citarse al respecto la tesis aislada de registro 187758, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 875, de rubro y texto siguiente:

NEGATIVA FICTA. CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMBATIR, EN VÍA DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, LOS FUNDAMENTOS QUE LA SOSTIENEN. La negativa ficta consiste en que transcurrido el plazo que la ley concede a una autoridad para resolver una petición formulada por un particular, aquélla no la hace y, así, se entiende que ha emitido resolución en sentido adverso a los intereses del particular, generándose el derecho de éste para impugnar la resolución negativa mediante el juicio correspondiente. Ahora, cuando la autoridad, al contestar, no propone temas diferentes a los abordados en la demanda, ni aduce motivos o razonamientos diversos de los que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio, es claro que resulta innecesaria la ampliación, dado que ésta no haría otra cosa que reiterar lo dicho en la demanda; en cambio, si la contestación trata cuestiones no tocadas en la promoción inicial, o bien, esgrime argumentaciones que no podrían estimarse rebatidas de antemano en la demanda, porque ésta no se refirió directamente a ellas, es innegable que el actor debe, en estos casos, producir la ampliación correspondiente, con la finalidad de contradecir tales argumentaciones, en atención a que se encuentra ya en condiciones de rebatir lo que aduce la demandada y aun cuando sea cierto que pesa sobre el órgano

público el deber de justificar legalmente sus actos, en el caso de la negativa ficta es precisamente al ampliar la demanda cuando debe el particular, de modo específico y concreto, rebatir cada uno de los razonamientos que exponga la autoridad en su contestación. De manera que, si en el caso, la autoridad administrativa demandada, al contestar la demanda, expuso, entre otras cosas, que el derecho de los actores en el juicio se encontraba prescrito y, al efecto, la parte quejosa fue omisa en atacar esta afirmación en vía de ampliación, en la que sólo se concretó a evidenciar el proceder, en su opinión equivocado, de dicha autoridad a la luz de la negativa ficta reclamada, pero sin que de tales argumentos pudiera desprenderse dato alguno que demuestre que no ha operado la prescripción alegada por la propia autoridad, no cabe entonces otra conclusión que la de estimar, por falta de impugnación, apegado a derecho el proceder del tribunal responsable, en cuanto al reconocimiento de la validez de la resolución impugnada.

De igual forma, cobra aplicación la tesis aislada identificada con el número de registro 213187, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Marzo de 1994, página 403, de la siguiente literalidad.

NEGATIVA FICTA. NECESIDAD DE LA AMPLIACION DE LA DEMANDA. En los casos en que se impugna una negativa ficta ante el Tribunal Fiscal de la Federación, para determinar si es o no necesario ampliar la demanda inicial, deben distinguirse dos supuestos: el primero, cuando al contestar la demanda, la autoridad no propone temas diferentes a los abordados en el escrito inicial, ni tampoco aduce motivos y razonamientos diversos de aquellos que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio en cuyo caso no resulta indispensable la ampliación; y segundo cuando en su contestación la autoridad expone motivos y fundamentos de la resolución que no habían sido tomados en consideración o suficientemente impugnados en el escrito inicial, el actor se encuentra en condiciones de rebatir lo que aduce la demanda y en la necesidad de hacerlo, pues aunque es cierto que pesa sobre el órgano público el deber de justificar legalmente sus actos, en el caso de la negativa ficta es precisamente al ampliar la demanda cuando debe el particular rebatir, de modo específico y concreto, cada uno de los razonamientos que exponga la autoridad en su contestación.

También resulta aplicable la tesis aislada cuyo número de registro es 213536, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Febrero de 1994, Página 381, que al respecto dice:

NEGATIVA FICTA. CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE AMPLIACION DE LA DEMANDA DEL JUICIO DE NULIDAD. Toda vez que la negativa ficta es una ficción legal que nace del silencio de la autoridad administrativa, únicamente como substitución del acto expreso cuya emisión le fue solicitada; resulta evidente que los motivos y fundamentos que a este último correspondan, quedan expuestos hasta que la autoridad conteste la demanda del juicio de nulidad en el que se reclama la producción de dicha negativa; y para tales casos el artículo

60 de la Ley de Justicia Administrativa, otorga el derecho a la parte actora de ampliar su escrito de demanda, dentro del término de quince días, precisamente con la finalidad de que esté en aptitud de combatir las razones y fundamentos esgrimidos por la autoridad demandada. Sin embargo, aun cuando es potestativo para el interesado ampliar la demanda o abstenerse de hacerlo, las consecuencias que una y otra actitud traen consigo, ya no dependen de su voluntad, sino de las reglas legales que rigen el juicio de nulidad, por cuya virtud, si decidió no impugnar lo argumentado en la contestación de la demanda, deberá reconocerse la validez de la resolución reclamada.

En esas circunstancias, los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona a la parte actora, toda vez que no es suficiente la simple manifestación que hace en el sentido de que le causa agravio la sentencia combatida de fecha tres de noviembre del dos mil dieciséis, porque el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que en su único agravio el actor simplemente hace señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia impugnada, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero.

Por tanto los motivos de inconformidad expuestos no justifican en modo alguno los extremos legales a que se refiere el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para que puedan considerarse como verdaderos agravios y confrontarse con las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, consecuentemente, dada la naturaleza y los principios que rigen la materia administrativa, no es procedente suplir la deficiencia y estudiar de oficio la legalidad de la sentencia recurrida, lo que conduce a desestimar los agravios expresados en el recurso que se trata, y en base a lo anterior devienen infundados y por lo tanto inoperantes los agravios hechos valer por la actora y en consecuencia esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia de fecha tres de noviembre del dos mil dieciséis.

Es de citarse con similar criterio la siguiente tesis aislada y jurisprudencia, que señalan:

Octava Época
Registro: 230893
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo I, Segunda Parte-1
Materia(s): Civil
Página: 70

AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.- Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.

Al caso concreto, es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia número 19 sustentada por el Pleno de la Sala Superior, visible en la página 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, Diciembre de 1997, que literalmente dice:

AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.- Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha tres de noviembre del dos mil dieciséis, emitida por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/II/153/2016.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados y por lo tanto inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, en su escrito de revisión, a que se contrae el toca TCA/SS/334/2017; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha tres de noviembre del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente TCA/SRA/II/153/2016, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS Y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/334/2017.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/153/2016.